

Procedimiento: DSP 103/2025 -AV

NIG: 15036 44 4 2025 0000197

AL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº2 DE FERROL

Dña. María Román Capelán, Letrada, colegiada nº 3.805 del Ilustre Colegio Provincial de A Coruña, en nombre y representación de D. ALEJANDRO VÁZQUEZ GARCÍA, parte demandante en el procedimiento **DSP 103/2025 -AV**, según consta acreditado en autos, ante ese Juzgado, comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE

Que, a medio del presente escrito, **IMPUGNA** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado de adverso frente a la diligencia de ordenación, de 25 de junio de 2025, por la que se suspende sine die el presente procedimiento, y se deja sin efecto el señalamiento acordado para el día 2/7/2025, debiendo comunicar las partes la resolución del procedimiento MGT 104/25 seguido ante este mismo Juzgado, y revisándose de oficio por este Juzgado en el plazo de 6 meses, en base a las siguientes:

ALEGACIONES

ÚNICA.- El artículo 83.1 de la LRJS permite suspender por motivos justificados los actos de conciliación y juicio.

El artículo 43 de la LEC mencionado por la parte recurrente alude a la prejudicialidad en vía civil, no a la prejudicialidad en vía social, por lo que estimamos que no resulta de aplicación al caso de autos.

No obstante, como ya indicamos en nuestro escrito de 23 de junio de 2025, insistimos en lo siguiente:

1º) Mediante Decreto de 25/02/2025 dictado por ese Juzgado se admitió a trámite la demanda de modificación sustancial tramitada con el número de procedimiento MGT 104/2025 y se señaló la celebración de los actos de conciliación y juicio para el día 18/06/2025.

Se formuló demanda de modificación sustancial de condiciones de trabajo, porque tras un proceso de estabilización de la plaza que ocupaba el actor (PROFESOR DE PIANO LA ESCUELA DE MÚSICA DE ORTIGUEIRA, grupo profesional II, grupo de cotización 2), se modificaron unilateralmente por el Ayuntamiento las condiciones de la plaza (PROFESOR DE PIANO LA ESCUELA DE MÚSICA DE ORTIGUEIRA, grupo profesional IV, grupo de cotización 8), reduciéndose asimismo, sus retribuciones brutas anuales y mensuales en 5.884,32 euros anuales y en 490,36 euros mensuales, respectivamente.

Este extremo, resulta corroborado por la resolución 2024/1350, de 19 de diciembre, de Alcaldía, por la que se acuerda, la aprobación y contratación como personal laboral fijo en la plaza de profesor especializado en piano del actor, introduciendo la siguiente afirmación:

"No caso de que a formalización do contrato laboral fixo se realice con persoas que viñesen prestando servizos neste Concello como persoal laboral temporal ou indefinido, entenderase producida a novación destes últimos".

Esta resolución ya fue aportada por esta parte con la solicitud de suspensión, pero la propia parte recurrente la porta con el recurso.

Habiendo manifestado el actor su disconformidad con este extremo, se formuló demanda de modificación sustancial, así como demanda de despido, por si se estimaba que nos encontrábamos ante un cese encubierto.

2º) Que la demanda de despido fue admitida a trámite mediante Decreto de 25/02/2025, dictado por ese Juzgado, y se tramita con el nº de procedimiento DSP 103/2025 -AV, señalándose inicialmente los actos de conciliación y juicio para el **día**

2/07/2025, que finalmente fueron suspendidos sine die tras el escrito presentado por esta parte.

El Ayuntamiento en su recurso reconoce que, “*tras superar las correspondientes pruebas, estabilizó su plaza, siendo nombrado como personal fijo del Concello,*”

Es decir, **si el recurrente estabilizó en su plaza y fue nombrado personal laboral fijo**, como reconoce el Ayuntamiento, y novó (modificar) sus condiciones de trabajo, como también reconoce el Ayuntamiento en la resolución 2024/1350, de 19 de diciembre, es evidente que debe tramitarse en primer lugar el procedimiento de modificación sustancial y debe suspenderse el de despido hasta que no se dicte resolución firme en el de modificación sustancial.

En el recurso se afirma que nunca habría una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, si hay un despido. Precisamente, para no dejar totalmente indefenso al trabajador, que ve como sus condiciones de trabajo, se modifican unilateralmente por la empleadora, como ésta última expresamente reconoce en la resolución de 19 de diciembre de 2024 citada, resulta totalmente necesario celebrar en primer lugar el juicio de modificación sustancial.

Por tanto, entendemos que la diligencia de ordenación, de 25 de junio de 2025, es ajustada a Derecho y debe mantenerse la suspensión sine die del presente procedimiento de despido, debiendo comunicar las partes la resolución del procedimiento MGT 104/25 seguido ante ese mismo Juzgado-

Por todo lo expuesto,

SOLICITA AL JUZGADO DE LO SOCIAL que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud, tenga por interpuesta IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN formalizado, y confirme la resolución recurrida.

Es Justicia que se pide en a Coruña para Ferrol, a 8 de julio de 2025.

Fdo.: María Román Capelán.